

RAD. 00414-2022

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: DARLYS QUIROZ CORTES Y OTROS

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho el proceso citado en referencia informándole que la parte demandada propuso excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

SIRVASE PROVEER.

Barranquilla, julio 10 del 2023

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).- REF. NO. 00414-2022.

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada LA EQUIDAD SEGUROS dentro de la contestación de la demanda y en la oportunidad legal propuso excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, por lo que procedemos a resolver la misma previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el accionado que la excepción propuesta se fundamenta en que en los hechos narrados en la demanda se tiene que el día 7 de febrero de 2.017, sucedió un accidente de tránsito donde resultó lesionada la señora DARLYS ELENA QUIROZ CORTE, en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas UZC925, afiliado a la empresa COOTRAATLANTICO, cuyo propietario es el señor ABEL FONTALVO HERRERA.

Este vehículo se encontraba amparado con una póliza RC CONTRACTUAL No.AA005912 de Barranquilla, certificado AA054427, orden 97, contratada para la vigencia comprendida desde el 01/07/2016 – 24:00 hasta el 01/07/2017 – 24:00, que amparaba al vehículo accidentado, por lo cual fuimos vinculados directamente como demandados; y como quiera que el artículo 100 del C.G.P., en su numeral 9, que habla de la excepciones previas, que dice: “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, por lo que es necesario que tanto la cooperativa donde esta afiliado el vehículo citado, el propietario y el conductor del vehículo UZC925 comparezcan al proceso , por cuanto es necesario demostrar y obtener que se declare la Responsabilidad del asegurado, como también es necesario saber cómo sucedieron los hechos; o si en el peor de los casos la condena excediera el limite del valor asegurado, correspondiéndole a estos asumir el excedente por pagar.

Así mismo el demandado cita el artículo 61 del C.G.P., y afirma que al no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios se configura la excepción previa solicitada en el párrafo anterior; y si no prospera la excepción solicita al despacho la vinculación al proceso de la cooperativa afiliadora del vehículo UZC925 para la fecha de los hechos objeto del litigio, COOTRAATLANTICO, del propietario ABEL FONTALVO HERRERA y del conductor del vehículo del día del accidente.

Procedemos a revisar la actuación, a fin de establecer si se encuentra configurada o no la excepción previa planteada, denominada FALTA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, el juzgado considera en lo que hace relación al argumento de la necesidad de vinculación de la cooperativa donde se encuentra afiliado el vehículo asegurado, del propietario del mismo y de quien fungía como conductor al momento del presunto insuceso, que a pesar de ser cierto que para ser condenada dicha aseguradora es necesario que se demuestre la responsabilidad del asegurado, como también es necesario establecer cómo sucedieron los hechos, lo que sería más practico si dichos sujetos forman parte de esta actuación, contrario a lo manifestado por el excepcionante no somos del criterio que dicha vinculación sea necesaria y que de no comparecer no sea posible decidir de mérito, ya que lo que se observa que lo existente entre los diferentes actores involucrados en el presunto insuceso, como lo son el conductor del vehículo citado, el

propietario de dicho vehículo, la cooperativa donde se encuentra afiliado, y la aseguradora que expidió la póliza correspondiente, no es más que una relación de SOLIDARIDAD entre ellas con respecto a las obligaciones hacia los presuntos afectados, figura está la de la SOLIDARIDAD que faculta al(os) presunto(s) afectado(s) de elegir a cuál o cuáles de dichos actores dirige la demanda por la cual reclama sus eventuales perjuicios, . Ello, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1568 y 1571 del código civil, sin perjuicio que quien sea eventualmente condenado pueda posteriormente demandar, por el pago que efectuaré, a los otros actores solidarios al tenor de lo dispuesto por el artículo 1579 ibidem, al darse una subrogación legal.

En suma, el litis consorcio que se da entre los diferentes actores que pudieran resultar responsables de las presuntas afectaciones reclamadas por los demandantes, es facultativo, no necesario, por lo que no es aplicable con respecto a ellos la integración dispuesta por el artículo 61 del CGP, por lo que se declarara no probada esta excepción.

Mas sin embargo, al venir solicitado por ambas partes, el juzgado vinculara a la parte pasiva de este proceso como litis consortes de la misma a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO – COOTRAATLANTICO, done se encontraba afiliado el vehículo citado, y al señor ABEL FONTALVO HERRERA, propietario de la buseta de placas UZC925, vehículo que en la demanda se señala que era donde venia como pasajera la demandante DARLYS QUIROZ.

La anterior vinculación se realiza en aplicación del artículo 62 ibidem, que señala:

“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. (...)”

Debiendo la parte demandante realizar las gestiones necesarias para la notificación de los vinculados.

En cuanto a quien fungía como conductor de la buseta de placas UZC925 el día del accidente señalado en la demanda, el juzgado no considera necesario vincularlo como litisconsorte, en razón a que, si se desea conocer su versión de tales hechos, bien puede ser citado como testigo por alguno de los ya vinculados, o hasta decretarse su declaración como prueba de oficio en caso de considerarse necesario.

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. Declarar no probada la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” conforme a lo expuesto en precedencia.
2. VINCULAR a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO – COOTRAATLANTICO como LITISCONSORTE de la parte pasiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RAD. 00414-2022

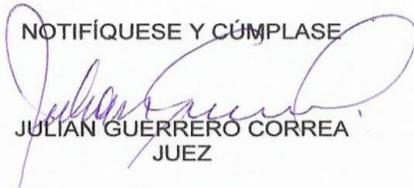
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DARLYS QUIROZ CORTES Y OTROS

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS

3. VINCULAR al señor ABEL FONTALVO HERRERA, propietario de la buseta de placas UZC925, afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO – COOTRAATLANTICO como LITIS CONSORTE de la parte pasiva, de acuerdo a lo dicho en precedencia.
4. La parte demandante realizara las gestiones necesarias para la notificación de los vinculados como LITISCONSORTE de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL